



SECCIÓN I
ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA
Diputación Foral de Bizkaia

Departamento de Medio Natural y Agricultura

ORDEN FORAL 846/2024, de 23 de enero, de la diputada foral de Medio Natural y Agricultura, por la que se resuelve formular el informe ambiental estratégico de la «Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Larrabetzu en la Actuación Integrada J.I. 3.4 y vuelos de la edificación».

1. Antecedentes

Con fecha 25 de septiembre de 2023, la Dirección General de Desarrollo Territorial del Departamento Foral de Infraestructuras y Desarrollo Territorial remite la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada del «Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Larrabetzu en la Actuación Integrada J.I. 3.4 y vuelos de la edificación», presentada por el Ayuntamiento de Larrabetzu. Junto a la solicitud se remite la siguiente documentación:

- Documentación urbanística, borrador del Plan, incluidos planos, fechada en diciembre de 2022.
- Documento ambiental estratégico, incluidos planos, fechado en diciembre de 2022.
- Estudio acústico, fechado en enero de 2023.

En virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el artículo 75 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi y en el artículo 5 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, se emite el presente informe ambiental estratégico.

2. Propuesta de la Modificación Puntual

El objetivo de la modificación puntual del PGOU de Larrabetzu es adecuar la ordenación pormenorizada del ámbito para poder dar cumplimiento a los estándares de aparcamiento de aplicación al ámbito según lo establecido en el Decreto 123/2012 de desarrollo de la Ley del Suelo. La superficie afectada es de aproximadamente 6.000 m². Esta previsión supone modificar la ordenación interna del ámbito que afecta al Sistema General Viario de Aparcamiento y a Sistemas Locales de Espacios Libres y de dotaciones.

En el PGOU vigente se definen dos bloques de viviendas apoyados en los ejes viarios de las calles Gorbea y Lehendakari Agirre. En la zona central del ámbito se incluye un aparcamiento clasificado como sistema general. Se define también una parcela equipamental con dirección paralela a la calle Lehendakari Agirre, al otro lado de la zona central de aparcamiento.



Eremuaren indarreko antolamendu-planoa / Plano de ordenación vigente del ámbito

La dotación de aparcamiento prevista alcanza las 83 plazas para lo que es necesario construir plantas de sótano. Para ello es necesario ampliar las superficies de las parcelas residenciales, de tal forma que tengan un fondo mayor y pueda habilitarse un carril de rodadura en el aparcamiento.

Como consecuencia, se reducen las superficies del resto de zonas definidas en la ordenación del PGOU en este ámbito, ajustándose el Sistema General Viario destinado a aparcamiento en superficie.

Se plantean además también otros ligeros ajustes y concreciones del PGOU, como son los correspondientes al límite del ámbito J.I. 3.4, limitándolo a la superficie de las fincas que se incluyen en la actuación integrada, las cotas de implantación y alturas de los edificios, etc.

Además, se propone el reajuste de la regulación de los vuelos máximos permitidos en los edificios para adaptarla al nuevo decreto de habitabilidad, habilitando la construcción de espacios exteriores vivideros de una superficie útil mínima de 4 m² en el que se pueda inscribir horizontalmente un círculo de 1,5 m de diámetro.

Se analizan dos alternativas:

Alternativa 1



Se prevén dos edificios residenciales para 53 viviendas. Se amplía el fondo de las parcelas residenciales de 15 a 20 m. para habilitar un carril de rodadura con plazas de aparcamiento cada lado en los garajes subterráneos. Para dar cabida a los aparcamientos en las parcelas de titularidad privada, es necesario incrementar su superficie, pasando de los 1.784,35 m² previstos en el PGOU a los 2.480,38 m². Se plantea un planta sótano única para los dos bloques de viviendas con un solo acceso desde la calle Lehendakari Agirre. El Sistema General Viario de Aparcamiento se traslada a un lateral, junto a la parcela del polideportivo reduciéndose el número de plazas de 37 a 31. Las zonas de espacios libres y equipamientos adquieren una posición central.

Alternativa 2

Se prevén tres bloques para las 53 viviendas, bloques que se reubican al fondo de la parcela en una zona más alejada de la calle Lehendakari Agirre. En la zona central se ubican las dotaciones de los sistemas locales y el Sistema General Viario con 27 aparcamientos en vez de 31 de la anterior alternativa. Se mantienen las 83 plazas de aparcamiento en sótano.

Asimismo, la modificación del PGOU modifica los vuelos máximos permitidos para los elementos en fachada como balcones, miradores o elementos volados, para dar cumplimiento al decreto de habitabilidad.

3. Consultas realizadas

Tal y como se establece en el artículo 30 de la Ley 21/2013 y en el artículo 75 de la Ley 10/2021, se ha consultado a las siguientes administraciones públicas afectadas y personas interesadas:

- Sección de Ordenación Territorial del Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia.
- Dirección General de Cultura del Departamento de Euskera, Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Bizkaia.
- Dirección de Agricultura y Ganadería del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco.
- Dirección de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.
- Delegación Territorial de Salud de Bizkaia del Departamento de Salud del Gobierno Vasco.
- Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco.
- URA, Agencia Vasca del Agua.
- Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

Asimismo, se ha puesto a disposición del público la documentación de la que consta el expediente en la página web de la Diputación Foral de Bizkaia.



A fecha de emisión del presente informe se han recibido las siguientes respuestas:

- 1) La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco informa que a pesar de que el ámbito se encuentra ya parcialmente ocupado y ha sido clasificado como suelo urbano en el PGOU de Larrabetzu, se corresponde con suelos categorizados como de Alto Valor Estratégico por el PTS Agroforestal, por lo que se recuerda que se deberá contar con el informe del órgano foral competente en materia agraria tal como establece el artículo 16 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.
- 2) El Servicio Foral de Patrimonio Cultural confirma la inexistencia de bienes de Protección según la Ley 6/2019 de Patrimonio Cultural Vasco. No obstante, recomienda la consulta al Centro de Patrimonio Cultural Vasco.
- 3) Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco señala lo siguiente:
 - 3.1) En el ámbito de la modificación no se identifican zonas inundables. En relación con el DPH, zonas de protección asociadas y zonas inundables se deberá cumplir con la normativa de planificación hidrológica y PTS de Ordenación de Ríos y Arroyos.
 - 3.2) Para el diseño de las posibles obras de drenaje a realizar, señala que se tendrán en cuenta las isomáximas de precipitación para un periodo de retorno de 500 años recogidas en el Estudio Pluviométrico del Plan Integral de Prevención de Inundaciones de la CAPV, de 1992.
 - 3.3) Afirma que el ámbito de estudio se sitúa en la zona de intensidad V, según el Plan de Emergencia ante el Riesgo Sísmico de la Comunidad Autónoma del País Vasco de septiembre de 2006, con lo cual el municipio está exento de realizar un Plan de Emergencia Sísmico, ya que es improbable la ocurrencia de un sismo con capacidad para destruir edificaciones en el municipio. No obstante, señala que, en las nuevas edificaciones, debe tenerse en cuenta la Norma de Construcción sismorresistente: parte general y edificación (NCSR-02), aprobada por el Real Decreto 997/2002, de 27 de septiembre.
 - 3.4) Respecto al Riesgo de Incendios Forestales, remite al visor Geoeuskadi.
 - 3.5) Afirma que, en el caso de Larrabetzu y del ámbito concreto objeto de estudio, la vía por las que pasan mercancías peligrosas y que pueden afectarle son la carretera BI-30, cuyo riesgo cartografiado asociado es bajo y la carretera BI-2713 cuyo riesgo asociado cartografiado es muy bajo. Se debe considerar una línea paralela a las vías de 600 metros a cada lado de la infraestructura analizada, que sería la zona a intervenir en el caso de accidente en condiciones adversas, según las recomendaciones de las Fichas de Intervención ante Accidentes con Materias Peligrosas 2001 publicado por el Departamento de Interior de Gobierno Vasco y de las «Emergency Response Guidebook» (fichas DOT), en relación al flujo de materias peligrosas.
 - 3.6) No tiene constancia de ningún establecimiento sujeto a la normativa SEVESO III en el municipio de Larrabetzu.
- 4) El Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia señala lo siguiente:
 - 4.1) Respecto al abastecimiento de aguas, señala que no existen instalaciones de Red Primaria de abastecimiento en la zona de actuación y relaciona una serie de condiciones para tener en cuenta en los posteriores instrumentos de ordenación y ejecución urbanística.
 - 4.2) Respecto al saneamiento de agua, informa que el Consorcio no gestiona la Red Secundaria de Saneamiento de este municipio y relaciona una serie de condiciones para tener en cuenta en los posteriores instrumentos de ordenación y ejecución urbanística.



- 5) La Agencia Vasca del Agua URA informa lo siguiente:
 - 5.1) El ámbito de la actuación se ubica fuera de la zona de policía de cauces públicos, fuera de zona inundable y no se ubica cercano a espacios incluidos dentro del Registro de Zonas Protegidas del Plan Hidrológico del Cantábrico Oriental.
 - 5.2) Señala que los nuevos desarrollos urbanísticos deberán minimizar la cuantía de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario, e introducir sistemas de drenaje sostenible (uso de pavimentos permeables, tanques o dispositivos de tormenta, etc.) que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o es irrelevante; así como prever el tratamiento de las aguas de escorrentía generadas.
 - 5.3) Señala que se deberá aportar una estimación de las nuevas demandas previstas con el objetivo de que el Organismo de Cuenca competente pueda emitir pronunciamiento acerca de la existencia de recursos hídricos. En cualquier caso, considera necesario que en la documentación del plan se incorpore una estimación de las necesidades de recursos hídricos consecuentes con los futuros desarrollos urbanísticos.
 - 5.4) Se deberá incorporar el informe del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia sobre la suficiencia de las infraestructuras existentes de abastecimiento y saneamiento en el que se certifique que las redes actuales serán capaces de soportar las nuevas cargas y demandas. Considera necesario que en la Modificación del PGOU se incorpore en la documentación el esquema de la infraestructura de abastecimiento y saneamiento existente y prevista.
- 6) La Confederación Hidrográfica del Cantábrico informa lo siguiente:
 - 6.1) Entiende que el abastecimiento se realiza desde la ETAP de Venta Alta con los recursos disponibles de esta red y que la depuración de las aguas residuales se hará en la EDAR de Larrabetzu. No formula observaciones.

4. Análisis del plan considerando los criterios establecidos en la normativa de evaluación ambiental

La evaluación ambiental estratégica simplificada consiste en analizar si el plan que nos ocupa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, en caso afirmativo, debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria. Para realizar este análisis se ha tenido en cuenta el resultado de las consultas realizadas y los criterios que al efecto se recogen en el Anexo V de la Ley 21/2013 y en el Anexo II.C de la Ley 10/2021. Tras examinar todos estos criterios establecidos, a continuación se analizan los criterios que, a juicio de este órgano ambiental, resultan pertinentes a este plan.

Cabe recordar que el ámbito objeto de la modificación forma parte de las previsiones del PGOU de Larrabetzu que fue sometido al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental. El documento ambiental estratégico no hace referencia al condicionado ambiental establecido en la evaluación ambiental estratégica del PGOU que debe incorporarse a los planes y proyectos de desarrollo de este.

En todo caso, este análisis se realiza a efectos de lo establecido en la normativa de evaluación ambiental vigente y sin perjuicio de otras autorizaciones e informes preceptivos que el proyecto pudiera requerir.

El objeto de la modificación puntual del PGOU de Larrabetzu es ajustar la ordenación pormenorizada del ámbito para poder dar cumplimiento a los estándares de aparcamiento de aplicación al ámbito según lo establecido en el Decreto 123/2012 de desarrollo de la Ley del Suelo. A partir de esta premisa se propone una reordenación del ámbito para poder construir aparcamientos subterráneos, planteándose dos alternativas distintas para ubicar los bloques de viviendas y la distribución de las superficies destinadas a Sistema General Viario de Aparcamiento y Sistema Local de Espacios Libres y Equipamientos.



El ámbito de la modificación puntual tiene una superficie de unos 6.000 m², se ubica en una zona periurbana en el extremo oeste de la trama urbana de Larrabetzu, al sur de las instalaciones deportivas, en un espacio parcialmente modificado por la habilitación de una zona de aparcamiento de carácter provisional. El resto del ámbito está ocupado por prados, huertas y vegetación ruderal de escasa relevancia ambiental. También se han detectado pies de flora de especies exóticas invasoras (*Buddleja davidii*). En el ámbito no existen elementos del patrimonio cultural tal como confirma el Servicio Foral de Patrimonio Cultural. La modificación no supone un aumento del número de viviendas previsto en el ámbito por parte del PGOU.

Respecto a la integración de los criterios ambientales estratégicos, la ordenación propuesta por el promotor es acorde con los criterios de compatibilidad y densidad edificatoria asumidos por este órgano ambiental.

Tal como informan la Agencia Vasca del Agua y la Confederación Hidrográfica del Cantábrico el ámbito se ubica alejada de zonas sensibles o de riesgo como pueden ser cauces o zonas inundables. En el proyecto de urbanización del ámbito se deberá restringir la pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario, e introducir sistemas de drenaje sostenible que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o es irrelevante.

En cuanto al abastecimiento y saneamiento, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico no formula comentarios, interpretándose que considera que el sistema de abastecimiento proveniente de Venta Alta es garantía suficiente para dar servicio al desarrollo previsto. Respecto a la capacidad de la EDAR de Larrabetzu para atender las nuevas demandas de depuración el ente gestor, CABB, en su informe no se pronuncia sobre su suficiencia, aspecto que deberá ser concretado tal como también informa la Agencia Vasca del Agua.

Las dos alternativas planteadas tienen similares efectos ambientales respecto a la ocupación del suelo y efectos sobre el patrimonio natural.

Respecto a la afección al recurso suelo, la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco informa de que, si bien el ámbito de la modificación constituye un suelo urbano en el PGOU de Larrabetzu, se corresponde con suelos categorizados como de Alto Valor Estratégico por el PTS Agroforestal, por lo que se recuerda que se deberá contar con el informe del órgano foral competente en materia agraria tal como establece el artículo 16 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria. A este respecto en la evaluación ambiental estratégica del PGOU de Larrabetzu se valoró esta afección en los ámbitos de los nuevos desarrollos, concluyéndose una afección poco significativa. En el proyecto de desarrollo de la modificación puntual se deberá realizar una adecuada gestión de la tierra vegetal que será necesario excavar para la ejecución del proyecto.

La variable ambiental más relevante es el ruido ambiental generado por la red viaria municipal que da acceso y servicio al ámbito. Según el estudio acústico presentado los OCAs de aplicación y a situación futura (año 2042), se superan ligeramente en la zona sureste del ámbito para el periodo nocturno, en una pequeña franja de terreno dentro del ámbito de la modificación puntual.

La zonificación acústica que se estableció en el PGOU de Larrabetzu en el ámbito objeto de la modificación, identifica un área acústica de uso residencial tipo a y un área acústica diferenciada para los aparcamientos adscrita a sistema general viario. En la actual modificación se deberá incluir un mapa de zonificación acústica adaptado a las previsiones de la nueva ordenación.

El estudio de impacto acústico propone la declaración de Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) para desarrollar el ámbito, considerando el propio estudio acústico como el Plan Zonal de aplicación establecido en la normativa sobre el ruido. La declaración de una ZPAE debe abarcar la totalidad de un área acústica, tal como establece el Artículo 45 del Decreto 213/2012 de contaminación acústica de la CAPV. El criterio de delimitación de la ZPAE que propone el estudio acústico no abarca la totalidad del área acústica. Propone delimitar una ZPAE pero circunscrita al área de incumplimiento de los OCAs, lo cual no se considera correcto.



El estudio acústico valora las dos alternativas de ordenación desde el punto de vista de la afección acústica. En la alternativa 2 los edificios de viviendas reciben una inmisión acústica inferior a la que reciben en la alternativa 1, si bien en esta última no se superan los OCAs de aplicación en las fachadas de los edificios para ningún periodo temporal. El estudio de impacto acústico aporta una justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en interior indicados por el Decreto 213/2012.

En todo caso la afección acústica al ámbito de suelo residencial se considera muy baja, solo superándose los OCAs en periodo nocturno en una pequeña franja de la calle Lehendakari Agirre, en una superficie calificada como de vialidad segregada y no estancial. La limitación de velocidad a 30 km./hora en las calles adyacentes al ámbito y medidas de aislamiento en fachada, se consideran adecuadas y suficientes para minimizar la afección acústica sobre la población.

Respecto a la movilidad, la habilitación de aparcamientos gratuitos para vehículo privado es una medida que favorece el uso del coche particular, aspecto a evitar y que debe limitarse en la medida de lo posible, sobre todo en el interior de la trama urbana. La modificación puntual supone la creación de 83 plazas de aparcamiento subterráneo, como dotación del ámbito y mantiene en el Sistema General Viario de Aparcamiento 31 plazas en la alternativa 1 y 27 plazas en la alternativa 2. La ordenación definitiva del ámbito deberá prever como número máximo las 27 plazas establecidas en la Alternativa 2, debiendo justificar adecuadamente tal previsión.

Siguiendo con la movilidad se deberá incorporar en la modificación del Plan y su texto normativo la previsión de estaciones de recarga para vehículos eléctricos y la incorporación de instalaciones protegidas para el aparcamiento de bicicletas atendiendo a lo establecido en el Artículo 7.5. de la Ley 4/2019 de sostenibilidad energética de la CAPV.

La modificación del PGOU referida a la adaptación de la regulación de los vuelos supondrá una mejora de las condiciones de habitabilidad de las viviendas con el consiguiente efecto positivo sobre la población.

Los condicionantes ambientales que se establecen en el documento ambiental estratégico y los derivados de este informe ambiental estratégico deberán ser implementados en el proyecto de urbanización mediante el que se desarrollará la modificación del PGOU de Larrabetzu. Especial relevancia adquieren, desde el punto de vista ambiental, la limitación de las zonas impermeables al mínimo imprescindible, la implantación de sistemas de drenaje sostenible, el adecuado ajardinamiento y provisión de vegetación que minimice el efecto isla de calor y la gestión de las tierras y rocas limpias excedentes de excavación que se generarán en la ejecución de los edificios de viviendas.

El proyecto de urbanización se deberá someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado según se establece en la normativa de evaluación ambiental vigente (Real Decreto 445/2023 por el que se modifican los Anexos de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental: Anexo II, grupo 7, b) Proyectos de urbanizaciones incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos) aspecto que deberá recogerse en la normativa de la modificación puntual.

5. Conclusión

Considerando lo expuesto, este órgano ambiental concluye que la «Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Larrabetzu en la Actuación Integrada J.I. 3.4 y vuelos de la edificación» propuesta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en este informe ambiental estratégico y, por tanto, no debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1.^a La modificación puntual justificará suficientemente el número de aparcamientos prevista en el Sistema General Viario de Aparcamiento, que se limitará como máximo a 27 plazas.



- 2.^a En la normativa de la modificación del PGOU se deberá incluir que en el proyecto de urbanización del ámbito se deberá restringir la pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario, e introducir sistemas de drenaje sostenible que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o es irrelevante. También deberá incluir medidas de ajardinamiento y provisión de vegetación que minimice el efecto isla de calor.
- 3.^a La modificación puntual del PGOU deberá incluir un mapa de zonificación acústica adaptado a las previsiones de la nueva ordenación.
- 4.^a La modificación puntual del PGOU deberá presentar un certificado del ente gestor de la EDAR de Larrabetzu que justifique que los sistemas existentes disponen de capacidad para dar servicio a las nuevas demandas y para acoger las nuevas cargas fruto de los nuevos desarrollos.
- 5.^a La normativa del PGOU deberá incluir la obligación de eliminar las especies de flora exótica invasora presentes eventualmente en el ámbito,
- 6.^a En la normativa de la modificación puntual del PGOU se deberá incluir la obligatoriedad de implantación de estaciones de recarga para vehículos eléctricos y la incorporación de instalaciones protegidas para el aparcamiento de bicicletas.
- 7.^a Se tendrán en cuenta las directrices de la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco en el tratamiento de los riesgos asociados a la modificación puntual.
- 8.^a En fase de obras se deberán reutilizar al máximo los sobrantes de tierras y rocas de suelo natural, en la propia obra o en operaciones de valorización, en línea con lo establecido en el «Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Euskadi, 2030».
- 9.^a Con el objetivo de reducir la contaminación lumínica, las lámparas LED que se instalen serán de luz muy cálida o ámbar.
- 10.^a La normativa de la modificación puntual del PGOU incluirá, expresamente, la obligación de cumplir las condiciones establecidas en este informe ambiental estratégico.
- 11.^a La ejecución de la modificación puntual del PGOU de Larrabetzu cumplirá con todas las medidas de protección, corrección y compensación y con el Programa de Vigilancia Ambiental contenidos en el Documento Ambiental Estratégico, documento que se integra en el plan y que forma parte de él.
- 12.^a Todas las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y los controles ambientales que deban incorporarse a los proyectos de desarrollo, han de hacerlo con el suficiente grado de detalle para que garanticen su efectividad. Aquellas medidas que sean presupuestables deberán incluirse como unidad de obra, con su correspondiente partida económica en los proyectos. Las que no puedan presupuestarse se exigirá que se incluyan en el pliego de condiciones técnicas.
- 13.^a El proyecto de urbanización que desarrolle la modificación puntual del PGOU se deberá someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado según se establece en la normativa de evaluación ambiental vigente, aspecto que deberá recogerse en la normativa de la modificación del PGOU.
- 14.^a En caso de producirse una modificación significativa de lo propuesto en la documentación remitida para elaborar este informe ambiental estratégico, se requerirá informe de este órgano ambiental al respecto.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1etra i) y 67.1 de la Norma Foral 3/87, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia y el Decreto Foral 79/2022, de 31 de mayo, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural, a propuesta de los que suscriben,



DISPONGO:

Primero: Formular el informe ambiental estratégico de la «Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Larrabetzu en la Actuación Integrada J.I. 3.4 y vuelos de la edificación», en los términos que anteceden.

Segundo: Hacer pública esta resolución a través del Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia y de la página web del Departamento de Medio Natural y Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

Tercero: Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Larrabetzu y a la Dirección General de Desarrollo Territorial del Departamento Foral de Infraestructuras y Desarrollo Territorial.

Cuarto: Según lo establecido en el artículo 32 de la Ley 21/2013, en la publicidad de la aprobación de la «Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Larrabetzu en la Actuación Integrada J.I. 3.4 y vuelos de la edificación», el órgano sustantivo, esto es, el Departamento Foral de Infraestructuras y Desarrollo Territorial, incluirá una referencia al diario oficial correspondiente en el que se ha publicado el informe ambiental estratégico.

Quinto: Este informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia, no se hubiera procedido a la aprobación de la «Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Larrabetzu en la Actuación Integrada J.I. 3.4 y vuelos de la edificación» en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, el presente informe ambiental estratégico tiene la naturaleza de un informe preceptivo y vinculante.

Séptimo: De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

En Bilbao, a 23 de enero de 2024.

La diputada foral de Medio Natural
y Agricultura,
ARANTZAZU ATUCHA LEJARRETA